

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2111

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00141-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría SA
DEMANDADOS: Kristal Computadores SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID.10), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID.09) sin que ésta hubiese sido objetada. Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez no tomo como base para el cálculo de los intereses de mora la última liquidación aprobada mediante Auto No.1078 del 02/12/2019 (FL.91). Por tal motivo se procede a modificar de la siguiente manera

Capital Total \$201.071.113, fecha inicial 19/09/2019 (día siguiente de la ultima liquidación aprobada) al 14/07/2022 (fecha corte de ultima liquidación presentada):

CAPITAL	
VALOR	\$ 201.071.113

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	19-sep-19
DIAS	11
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	14-jul-22
DIAS	-16
TASA EFECTIVA	31,92
TIEMPO DE MORA	1015
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 1.577.738,00

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 138.048.724
INTERESES ABONADOS	\$ 0

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 201.071.113
SALDO INTERESES	\$ 138.048.724
DEUDA TOTAL	\$ 339.119.837

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 5.840.445,60	\$ 201.071.113,00	\$ 4.262.707,60
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 10.083.046,08	\$ 201.071.113,00	\$ 4.242.600,48
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 14.305.539,45	\$ 201.071.113,00	\$ 4.222.493,37
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 18.507.925,71	\$ 201.071.113,00	\$ 4.202.386,26
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 22.770.633,31	\$ 201.071.113,00	\$ 4.262.707,60
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 27.013.233,79	\$ 201.071.113,00	\$ 4.242.600,48
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 31.195.512,94	\$ 201.071.113,00	\$ 4.182.279,15
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 35.277.256,54	\$ 201.071.113,00	\$ 4.081.743,59
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 39.338.893,02	\$ 201.071.113,00	\$ 4.061.636,48
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 43.400.529,50	\$ 201.071.113,00	\$ 4.061.636,48
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 47.502.380,21	\$ 201.071.113,00	\$ 4.101.850,71
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 51.624.338,03	\$ 201.071.113,00	\$ 4.121.957,82
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 55.685.974,51	\$ 201.071.113,00	\$ 4.061.636,48
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 59.707.396,77	\$ 201.071.113,00	\$ 4.021.422,26
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 63.648.390,58	\$ 201.071.113,00	\$ 3.940.993,81
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 67.549.170,18	\$ 201.071.113,00	\$ 3.900.779,59
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 71.510.271,10	\$ 201.071.113,00	\$ 3.961.100,93
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 75.431.157,80	\$ 201.071.113,00	\$ 3.920.886,70
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 79.331.937,40	\$ 201.071.113,00	\$ 3.900.779,59
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 83.212.609,88	\$ 201.071.113,00	\$ 3.880.672,48
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 87.093.282,36	\$ 201.071.113,00	\$ 3.880.672,48
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 90.973.954,84	\$ 201.071.113,00	\$ 3.880.672,48
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 94.874.734,43	\$ 201.071.113,00	\$ 3.900.779,59
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 98.755.406,91	\$ 201.071.113,00	\$ 3.880.672,48
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 102.615.972,28	\$ 201.071.113,00	\$ 3.860.565,37
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 106.516.751,87	\$ 201.071.113,00	\$ 3.900.779,59
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 110.457.745,69	\$ 201.071.113,00	\$ 3.940.993,81
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 114.438.953,73	\$ 201.071.113,00	\$ 3.981.208,04
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 118.540.804,43	\$ 201.071.113,00	\$ 4.101.850,71
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 122.682.869,36	\$ 201.071.113,00	\$ 4.142.064,93
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 126.945.576,96	\$ 201.071.113,00	\$ 4.262.707,60
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 131.328.927,22	\$ 201.071.113,00	\$ 4.383.350,26
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 135.853.027,26	\$ 201.071.113,00	\$ 4.524.100,04
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 140.558.091,31	\$ 201.071.113,00	\$ 2.195.696,55

Resumen Final de la Liquidación:

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada No.205075316401-205075332901-205075333501 a corte de 18/09/2019.	\$ 311.387.388,00
Última liquidación aprobada No.51997100000001788 a corte de 18/09/2019.	\$ 11.981.113,00
Intereses de Mora a partir del 19/09/2019 a 14/07/2022.	\$ 138.048.723,82
TOTAL	\$ 461.417.225



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$461.417.225), a corte de julio 14 del 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2027

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2020-00041-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A. “Hitos” (Cesionario)
DEMANDADOS: Santiago Castro Grueso
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID.05), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID.05) sin que ésta hubiese sido objetada (ID.07),). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 306.026.710

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		28-feb-20
DIAS	2	
TASA EFECTIVA	28,59	
FECHA DE CORTE		14-jul-22
DIAS	-16	
TASA EFECTIVA	31,92	
TIEMPO DE MORA	856	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,12
INTERESES	\$ 432.517,75

RESUMEN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

TOTAL MORA	\$ 175.883.751
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 306.026.710
SALDO INTERESES	\$ 175.883.751
DEUDA TOTAL	\$ 481.910.461

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 6.889.681,33	\$ 306.026.710,07	\$ 6.457.163,58
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 13.255.036,90	\$ 306.026.710,07	\$ 6.365.355,57
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 19.467.379,12	\$ 306.026.710,07	\$ 6.212.342,21
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 25.649.118,66	\$ 306.026.710,07	\$ 6.181.739,54
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 31.830.858,20	\$ 306.026.710,07	\$ 6.181.739,54
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 38.073.803,09	\$ 306.026.710,07	\$ 6.242.944,89
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 44.347.350,65	\$ 306.026.710,07	\$ 6.273.547,56
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 50.529.090,19	\$ 306.026.710,07	\$ 6.181.739,54
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 56.649.624,39	\$ 306.026.710,07	\$ 6.120.534,20
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 62.647.747,91	\$ 306.026.710,07	\$ 5.998.123,52
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 68.584.666,08	\$ 306.026.710,07	\$ 5.936.918,18
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 74.613.392,27	\$ 306.026.710,07	\$ 6.028.726,19
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 80.580.913,12	\$ 306.026.710,07	\$ 5.967.520,85
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 86.517.831,29	\$ 306.026.710,07	\$ 5.936.918,18
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 92.424.146,80	\$ 306.026.710,07	\$ 5.906.315,50
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 98.330.462,30	\$ 306.026.710,07	\$ 5.906.315,50
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 104.236.777,81	\$ 306.026.710,07	\$ 5.906.315,50
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 110.173.695,98	\$ 306.026.710,07	\$ 5.936.918,18
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 116.080.011,49	\$ 306.026.710,07	\$ 5.906.315,50
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 121.955.724,32	\$ 306.026.710,07	\$ 5.875.712,83
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 127.892.642,49	\$ 306.026.710,07	\$ 5.936.918,18
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 133.890.766,01	\$ 306.026.710,07	\$ 5.998.123,52
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 139.950.094,87	\$ 306.026.710,07	\$ 6.059.328,86
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 146.193.039,76	\$ 306.026.710,07	\$ 6.242.944,89
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 152.497.189,98	\$ 306.026.710,07	\$ 6.304.150,23
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 158.984.956,24	\$ 306.026.710,07	\$ 6.487.766,25
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 165.656.338,52	\$ 306.026.710,07	\$ 6.671.382,28
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 172.541.939,49	\$ 306.026.710,07	\$ 6.885.600,98
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 179.702.964,51	\$ 306.026.710,07	\$ 3.341.811,68

Resumen Final de la Liquidación

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 306.026.710
Intereses Corrientes	\$ 50.531.689
Intereses de Mora	\$ 175.883.751
TOTAL	\$ 532.442.150



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID.16 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$532.442.150), a corte 14 de julio del 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2086

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2020-00216-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: AFA Medical World S.A.S.
Andrés Fernando Álzate Valencia
Luz Karime Londoño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

Se procederá a requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2021-00119-00
DEMANDANTE: Comercializadora Punto R. S.A.S. Representada por Roberto
Martínez Arias
DEMANDADOS: Daily Sánchez Figueroa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En escrito visible en el (ID.04), se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID.08 cuaderno principal).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa que no describe de manera específica la fecha final del corte para el cálculo de los intereses de mora. Adicionalmente no relaciona las tasas de intereses aplicadas en la liquidación. Lo anterior impide realizar la respectiva revisión aritmética e imposibilita pronunciarnos sobre la misma.

Por tanto, se dispondrá requerir a la parte para que aclare lo concerniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2109

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2021-00119-00
DEMANDANTE: Comercializadora Punto R. S.A.S.
DEMANDADO: Daily Sanchez Figueroa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, a ID 07 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado de la parte actora aportó memorial en el que manifestó: *“me permito adjuntar la liquidación de avalúo catastral comercial incrementando el 50%, sobre el avalúo catastral de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso numeral 4, en donde versa de la siguiente manera: “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”. Siendo así el avalúo comercial del predio tiene un valor de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE \$(83.820.000.00).”* (subraya del despacho).

Es ese orden de ideas, este despacho resolverá no tener en cuenta la solicitud elevada por el togado, porque tal documento se aparta del postulado legal exigido por la norma procesal, el cual establece que deberá tomarse como base para su cálculo el “certificado catastral” y no la factura de impuesto predial.

De otra parte, se aclara al memorialista que, el valor arrojado por el certificado catastral incrementado en un 50%, corresponde al avalúo catastral del inmueble y no al comercial, como se afirma en su escrito.

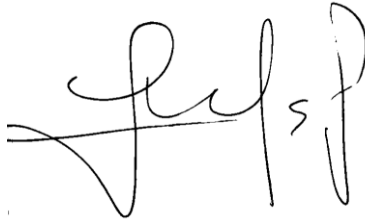
Finalmente, se ordenará oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Buenaventura – Subdirección de Catastro Municipal, para que expida a costa del interesado el certificado catastral del citado inmueble. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la factura de impuesto predial allegada por el extremo activo como avalúo catastral del inmueble cautelado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y, en su lugar,

SEGUNDO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Buenaventura – Subdirección de Catastro Municipal, para que expida a costa del interesado el certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. 372-52322.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2087

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2021-00175-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Fausto López Rentería
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

Igualmente, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora y el Fondo Nacional de Garantías S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, el abogado Pedro José Mejía Murgueito presenta escrito en el que informa la renuncia al poder que le fue conferido por Bancolombia S.A.

Comoquiera que la renuncia presentada se acompasa a los términos que exige el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora y el Fondo Nacional de Garantías S.A., visible a ID. 0039 del cuaderno principal del Juzgado de origen e ID. 002 y 004 del cuaderno principal.

PRIMERO. – ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado Pedro José Mejía Murgueitio identificado con la C.C. No. 16.657.241 de Cali y T.P. No. 36.381 del C.S. de la J., como apoderado de Bancolombia S.A.

SEGUNDO. – REQUERIR a Bancolombia S.A. fin de que asigne apoderado judicial para la representación de sus intereses dentro del plenario.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2078

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00249-00
DEMANDANTE: Banco De Occidente –Central De Inversiones
DEMANDADOS: Compañía De Construcción Y Diseño Codiseños /Y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, obra memorial (ID 18) en el que el Banco Agrario informa sobre la existencia de depósitos a cuenta del presente asunto los cuales aún reposan en la cuenta judicial del Juzgado de Origen.

Por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará la conversión de los depósitos judiciales con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Una vez cumplida dicha conversión se decidirá sobre su entrega a quien corresponda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente adjuntando el memorial del Banco Agrario (ID 18) y con la siguiente información.

- No. Radicación: 760013103012201700249
- Demandante: BancodeOccidente NIT. 890.300.279-4/ Central de Inversiones Nit. 860.042.945-5
- Demandados: Compañía de Construcción y Diseño Codiseño Nit.805.028.121-5/ Jairo Vergara Torrez c.c. 16.621.010/ Carmen Portocarrero Cuero c.c. 51.657.462
- Cuenta Judicial No. 760012031801
- Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho una vez el Juzgado de origen comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2088

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2020-00225-00
DEMANDANTE: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Collazos Velásquez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

Se procederá a requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2135

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2011-00415-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO GARCÉS RESTREPO
DEMANDADO: GUILLERMO GARCÍA LONDOÑO
CLASE DE PROCESO: DEMANDA ACUMULADA CON TITULO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la señora Lucy Buitrago Sanchez, en su calidad de cesionaria del demandante Pedro María Giraldo Afanador, por medio el cual designó apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

De otra parte, se tiene que el abogado de la prenombrada, solicitó al despacho la *ADJUDICACION EN DACION EN PAGO Y TERMINACION DEL PROCESO*, en tanto que, la liquidación del crédito de su poderdante supera el 70% del valor del avalúo del inmueble objeto cautelado en el presente asunto, aunado a que, infiere, aquella posee el primer grado dentro del proceso y de los otros acreedores.

En ese orden de ideas, dicha petición será negada por improcedente, por las razones que se pasan a ver.

Es importante aclarar que, el presente trámite es un proceso ejecutivo garantizado con título hipotecario, cuyo fin es el pago de la acreencia conforme las disposiciones establecidas en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso y, específicamente la competencia del suscrito Juez se centra en dar cumplimiento al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o la sentencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para la efectividad de la garantía real; siendo así que la “adjudicación o realización especial de la garantía real”, pretendida por el memorialista, es un proceso que conlleva un trámite diametralmente diferente al que cursa en este Juzgado, por lo que de pretender la adjudicación del inmueble por cuenta de su crédito, deberá regirse por lo dispuesto en el artículo 448 y s.s. del citado código, conforme a las normas de prelación y graduación de créditos entre acreedores homogéneos y, especialmente a las disposiciones

especiales para la efectividad de la garantía real de la norma procesal.

Finalmente, se dirá que la terminación por dación en pago, comporta una serie de requisitos particulares para su aceptación y aplicación en los procesos de ejecución, los cuales no se limitan a la entrega del bien por adjudicación por cuenta del crédito, figuras jurídicas que difieren ostensiblemente para efectos de decretar la finalización del compulsivo.

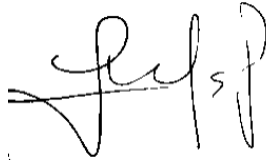
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al abogado JULIAN ALBERTO BUCHELI GARCIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.126.798 de Cali, y, portador de la Tarjeta Profesional No. 308.855 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Lucy Buitrago Sanchez.

SEGUNDO: NEGAR por IMPROCEDENTE la petición elevada por el abogado JULIAN ALBERTO BUCHELI GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2082

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2020-00089-00
DEMANDANTE: RDLLANTAS S.A.
DEMANDADOS: Llantas del Pacífico MFC S.A.
Rodrigo López Arana
Yenny Carolina Méndez López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

Se procederá a requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2083

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2021-00300-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: José Luis Salazar Restrepo
Carlos Eduardo Salazar Restrepo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID. 002 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

